

En Logroño, a 4 de octubre de 1999, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya , siendo Ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

31/99

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por el funcionamiento del servicio público de carreteras, solicitada por D^a C.M.U.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a C.M.U presentó el 29 de marzo de 1999 escrito dirigido al Gobierno de La Rioja, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en reclamación de 24.042 ptas., por los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo cuando circulaba, el 14 de marzo de 1999, a las 17,30 horas, entre las localidades de Entrena y Daroca, al colisionar aquél contra una alcantarilla en mal estado que se encuentra en una curva de giro a la derecha en sentido Daroca y contra la que habían colisionado con anterioridad otros vehículos -según manifestaciones que pudo recoger en dicha localidad y que ha certificado su Alcalde-; ocasionándose como consecuencia del accidente la rotura de los neumáticos del vehículo marca Nissan, matrícula VI-[XXXX].

Alega que los daños causados son consecuencia del estado de un punto de la dicha carretera -de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja- y que consiste en la existencia de unas piedras puntiagudas en el lateral derecho en dirección a Daroca, que no tienen ninguna indicación de su mal estado y que han sido las causantes de los daños.

Como hecho significativo, alega que, de forma inmediata, en los días sucesivos al 14 de marzo, se procedió al arreglo de dicha alcantarilla, de lo que es muestra las diversas fotografías que aportaba.

Evalúa los daños causados con motivo del reventón de las ruedas del vehículo de su propiedad, por importe de 24.042 ptas., acreditándolo con la correspondiente factura.

Finalmente, propone prueba documental (que aporta, y consistente en siete fotografías del lugar donde ocurrió el hecho, factura acreditativa de los daños y manifestación del Sr. Alcalde de Daroca de Rioja) y testifical.

Segundo

Por Resolución del Sr. Director General de Obras Públicas y Transportes de 7 de abril de 1999, se admitió a trámite la reclamación y se acordó requerir a la reclamante para que trajese a comparecencia al testigo propuesto y aportase los siguientes documentos: permiso de conducir, certificados de matrícula y circulación, tarjeta de inspección técnica del vehículo automóvil, justificante del pago de la prima de seguro y declaración de la compañía aseguradora en relación con el abono de indemnización por el siniestro; y que, posteriormente, por el Servicio de Carreteras de la Dirección General se emitiese el correspondiente informe y se formulase la pertinente propuesta de resolución del procedimiento.

Tercero

El 30 de abril de 1999 compareció en la Consejería D. V.G.M. -testigo propuesto por la reclamante-, quien contestó a las veinte preguntas que le formuló el funcionario. Manifestó que D^a C. y él, que la acompañaba, conocían bien el tramo de la carretera y su estado, siendo aquella muy estrecha y la curva donde se produjo el siniestro había que tomarla muy arrimado al borde, no habiendo rayas en la carretera ni central ni de arcenes; que notó, en el mismo instante de pasar la alcantarilla, un fuerte ruido de golpe seco y vio cómo se le fue el coche y cayó, paró, comprobando que se habían cortado con incisión punzante las dos ruedas de lado derecho; que el vehículo no invadió la obra de cemento, porque la carretera tenía yerba al lado del asfalto que camuflaba el hormigón, sin arcén ni cuneta prácticamente en ese ni en ningún punto del tramo de la carretera de Medrano a Daroca, no pudiendo realizar maniobra alguna para esquivar el peligro porque no se apreciaba por la existencia de hierba sobre el hormigón, se circulada a una velocidad de unos 50 ó 60 kms/h.

En la misma fecha, presentó la reclamante los documentos que se le habían reclamado. De ellos resulta que el titular del vehículo es D. A.M.S. y, como tal propietario, tenía concertada la póliza de seguro del automóvil, en la que consta ser él el conductor habitual del vehículo; siendo la fecha de la inspección técnica del vehículo el 11 de abril de 1999.

Cuarto

El Responsable del Área de Conservación y Explotación, el 4 de junio de 1999, informó: que la carretera de referencia consta de una calzada de 4,50 m. de anchura y arcenes de 0,30 m. sin pavimentar; que el vehículo de la reclamante colisionó con el pretil de una obra de fábrica, elemento funcional de la carretera, instrumento de protección de los vehículos para caídas al vacío y que el pretil está compuesto de materiales mampuestos y hormigón en masa, haciendo una unidad en bloque de forma rectangular y diédrica; y, en cuanto a la relación de causalidad, exponía que los daños causados al vehículo son consecuencia del choque con el pretil, por exceso de velocidad en tal carretera; existiendo en aquel tramo señales de peligro en curvas, con cajetín de 1 km. y para complementar la señalización existía una baliza de seguridad para la identificación del pretil; y concluye que la razón (*sic*) de causalidad se debe a la salida del vehículo de la calzada estrellándose contra el pretil.

El Responsable de I.T.V. del Gobierno de La Rioja, en respuesta a la información solicitada, informa que el vehículo VI-[XXXX] debió presentarse a la inspección con fecha límite de 13 de septiembre de 1998 y que tal inspección técnica se realizó el 13 de abril de 1999.

Quinto

Mediante escrito de 6 de julio de 1999, el Jefe de Servicio de Carretera participó a D. A.M.S., como propietario del vehículo, la existencia del procedimiento, a efectos de comparecer en él y alegar.

En la misma fecha se remitió a la reclamante relación de los documentos que integran el expediente, a efectos de su examen, formulación de alegaciones y presentación de documentos.

Sexto

El Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica, informó el 9 de septiembre de 1999 que procedía que el órgano instructor del procedimiento formulase propuesta de Resolución, con anterioridad al trámite de consulta para dictamen del Consejo Consultivo; y que, no acreditando la reclamante interés legitimador que se base en la titularidad de derechos, entendía que debía resolverse en el sentido de desestimar la reclamación, sin necesidad de considerar otras circunstancias concurrentes.

Séptimo

En la misma fecha anteriormente señalada, el Jefe del Servicio de Carreteras formuló

Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de D^a C.M.U por adolecer de falta de acreditación de interés legitimador, por cuanto no ostenta titularidad de derecho alguno sobre el vehículo objeto de la lesión o daño cuya indemnización pretende, ni subrogación en la posición jurídica del propietario de éste.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excm. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, por escrito de 10 de septiembre de 1999, remitió el expediente al Consejo Consultivo de La Rioja al objeto de que emitiese su Dictamen (Registro de entrada en este Consejo Consultivo el 14 de septiembre de 1999).

Segundo

Por escrito de 14 de septiembre de 1999, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad de Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 23 de marzo, dice al respecto:

“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”.

La consulta preceptiva viene establecida, para estos supuestos, en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Y en nuestra Comunidad Autónoma, el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (aprobado por Decreto 33/1996), en su artículo 8.4.H), exige la necesidad de Dictamen en este supuesto, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

Al haber optado la Consejería por solicitar Dictamen de este Consejo Consultivo, ha remitido las actuaciones, junto con la Propuesta de Resolución.

Segundo

Ámbito del Dictamen.

El ámbito de nuestro dictamen viene determinado en el nº 2 del artículo 12 del citado Reglamento:

"Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización".

Tercero

Sobre si concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Jurisprudencia viene especificando los elementos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así, entre las más recientes sentencias, la de 11 de mayo de 1999 señala:

"Este Tribunal, en jurisprudencia reiterada y uniforme... viene declarando que los particulares acreditan desde luego derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos...; que, además, la responsabilidad patrimonial... puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, resultando indiferentes que esté o no ajustado al ordenamiento, y, en fin, que para haber lugar a declarar aquella responsabilidad, deviene necesario el cumplimiento acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, y, por último, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el daño producido, erigiéndose este nexa causal en elemento fundamental y sine qua non para declarar procedente la responsabilidad patrimonial".

Aplicando al caso esta doctrina, resulta:

1.- Existe un daño individualizado: Daños en el vehículo VI-[XXXX], valorados en 24.042 ptas.

2.- En la Propuesta de Resolución se propone desestimar la reclamación formulada por D^a C.M.U por no ostentar ella la titularidad del vehículo que sufrió el daño y cuya indemnización pretende, ni subrogación en la posición jurídica del propietario del mismo.

Ciertamente, la reclamante faltó a la verdad en su escrito iniciador, al afirmar "*mi vehículo*" (folio 1), "*vehículo de mi propiedad*" (folio 2); y cuando se la requirió para que aportase documentación, de la entregada resultó que el propietario y titular del vehículo es D. A.M.S..

Ahora bien, como quiera que la reclamante fue quien abonó la reparación del vehículo, puede considerarse, en principio, interesada en el procedimiento.

3.- En cuanto al "nexo causal", la Jurisprudencia es también reiterada. Así, en Sentencia de 13 de marzo de 1999, dice:

"Esta Sala del Tribunal Supremo ha reconocido (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 y 20 de febrero de 1999) que la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funciona-miento del servicio público".

Pues bien, del informe del Responsable del Área de Conservación y Explotación, resulta que la carretera LR-341 consta de una calzada de 4,50 m. de anchura y arcenes de 0,30

m., sin pavimentar; que en el tramo objeto de la reclamación existen señales de peligro en curvas, con cajetín de 1 km., y que, para complementar la señalización, existía una baliza de seguridad para la identificación del pretil, siendo éste elemento funcional de la carretera y de protección de los vehículos para caídas al vacío; y que los daños sufridos por el vehículo son consecuencia del choque contra dicho pretil, que la reclamante describe como "piedras puntiagudas".

Por ello, se estima que no concurre el elemento fundamental del "nexo causal", dado que fue la conducta de la reclamante la única determinante de la colisión del vehículo que produjo los daños.

CONCLUSIONES

Única

Al no existir relación de causa a efecto entre la actividad de la Administración Autonómica de La Rioja y el resultado dañoso, es improcedente la indemnización solicitada por D^a C.M.U.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados al principio.